



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/047/2019.

DENUNCIANTE: TYARA SCHLESKE
DE ARIÑO.

DENUNCIADOS: KARLA ROMERO
GÓMEZ Y A LA COALICIÓN ORDEN Y
DESARROLLO POR QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
CARRILLO GASCA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARIA SALOMÉ MEDINA
MONTAÑO.

COLABORADORA: CARLA ADRIANA
MINGÜER MARQUEDA.

Chetumal, Quintana Roo, a los cinco días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

1. **SENTENCIA** que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/047/2019 y que determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a la ciudadana Karla Romero Gómez, en su calidad de candidata a Diputada Local por el Distrito IV, y a la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social Quintana Roo.,

GLOSARIO

Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”	Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.



Karla Romero	Karla Yliana Romero Gómez.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN	Partido Acción Nacional.
PESQROO	Partido Encuentro Social Quintana Roo.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
PT	Partido del Trabajo.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

2. **Acuerdo IEQROO/CG/A-172/2018.** Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2018 - 2019, para la renovación de las diputaciones locales a integrar la XVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la jornada electoral ordinaria del dos de junio, dentro del cual al caso concreto importan las siguientes fechas:

Inicio de Proceso Electoral Local Ordinario	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
11- ene-2019.	15-ene-2019 al 13- feb-2019	15-abr-2019 al 29- mayo-2019.	02-Jun-2019



2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

3. **Acuerdo de Registro Candidaturas.** El diez de abril de dos mil diecinueve¹, se aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-121/19, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidaturas a las diputaciones por Mayoría Relativa, de la Coalición parcial “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” conformada por los partidos MORENA, PT y PVEM, en el contexto del proceso electoral local ordinario 2018-2019.
4. **Queja.** El diecisiete de mayo, la ciudadana Tyara Schleske de Ariño, en calidad de candidata por el principio de mayoría relativa a Diputada Local por el Distrito IV, presentó ante el Consejo General, escrito de denuncia en contra de Karla Romero Gómez, en su calidad de candidata a Diputada Local por el Distrito IV, por la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, por la comisión de actos de violencia política en razón de género en perjuicio de la quejosa, así como emisión de propaganda falsa en su perjuicio, contraviniendo las normas sobre propaganda político electoral.
5. **Registro de Queja.** En fecha diecisiete de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto registró la queja bajo el número de expediente IEQROO/PES/078/19 y ordenó dar vista a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, para los efectos legales correspondientes.
6. **Medida Cautelar.** El veinte de mayo, se emitió el acuerdo IEQROO/CD/A-MC-054/19 a través del cual el Instituto determinó la improcedencia de adoptar las medidas cautelares. La cual no se impugnó.
7. **Auto de Admisión** El veintiuno de mayo, se admitió el escrito de queja presentado por la ciudadana Tyara Schleske de Ariño, en su calidad de candidata para Diputada Local por el Distrito IV, en contra de Karla Romero Gómez y la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”; fijándose el día veintiocho de mayo para la audiencia de pruebas y alegatos.
8. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintiocho de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la cual el PESQROO y el PRD comparecieron por escrito a dicha diligencia. La candidata quejosa no compareció a la audiencia.

¹ En adelante, las fechas en que no se mencione el año, se entenderá que acontecieron en el dos mil diecinueve.



9. **Remisión de Expediente y Constancias.** En su oportunidad, el Instituto remitió el día treinta de mayo, el expediente IEQROO/PES/078/2019, con todas las constancias referentes, así como el Informe Circunstanciado correspondiente.

3. Recepción y Trámite ante el Tribunal.

10. **Recepción del Expediente.** El treinta de mayo, se recibió en este Tribunal el expediente IEQROO/PES/078/19, y una vez que se comprobó que cumple con los requisitos de ley, se registró bajo el número de expediente PES/047/2019.
11. **Turno a Ponencia.** El treinta y uno de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar el expediente PES/47/2019 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

12. Este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley de Medios; y los artículos 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

2. Planteamiento de la Controversia y Defensas.

13. En primer lugar, para resolver el Procedimiento Especial Sancionador y por cuestión de método se expondrán los argumentos que cada una de las partes exponen para sostener su pretensión; seguidamente se verificará la existencia de los hechos denunciados, con base en el material probatorio que consta en el expediente; y por último se analizarán las conductas denunciadas bajo la norma electoral que resulte aplicable al caso concreto.



TYARA SCHLESKE DE ARIÑO. (Denunciante)

14. En su escrito de queja Tyara Schleske de Ariño, denuncia a Karla Romero Gómez en su calidad de candidata a Diputada Local por el Distrito IV por la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, por supuestos actos de violencia política en razón de género a su persona, así como la emisión de propaganda falsa en su perjuicio, consistente en flyers o panfletos con imágenes que a dicho de la quejosa contraviene la propaganda político electoral.
15. La denunciante manifiesta que el día once de mayo, se le informó mediante compañeros del partido y por simpatizantes que en el Distrito Electoral IV se encontraba plagado de propaganda con los supuestos logotipos de la coalición y donde se exponía su fotografía con la leyenda “A Tyara Schleske no le importa nada de lo que pasa en Cancún ¡NO VOTES!” y como fondo del tríptico o flyer de la publicación un collage o conjunto de diversas fotografías en donde se aprecia basura, gente uniformada con uniformes policiales e imágenes de su persona.
16. Así mismo manifiesta, que al día siguiente una vecina del Distrito en el cual compite por la Diputación, salió de su domicilio y le manifestó: “qué bueno que había llegado y le entregó unos panfletos que le dejaron en su casa unas personas que traían puesta propaganda del partido acción nacional, le manifestó que cuando vio la propaganda de inmediato les reclamó y los mismo salieron corriendo, en la misma le entregaron tres panfletos, los cuales se puede verificar su nombre, los logotipos de la Coalición, “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” con la foto de su rostro y la leyenda: “Esto fue lo que nos dejó Tyara Schleske cuando fue diputada y no hizo nada para detener la inseguridad ¡No votes por ellos!.
17. La quejosa hace alusión a que al momento de que entregaron la propaganda que denuncia, se entregó al mismo tiempo y con las mismas dimensiones del panfleto o flayer, la propaganda de la candidata a diputada por el distrito 04 KARLA ROMERO GOMEZ, en donde se aprecia la fotografía de ella y el mensaje ¡CANCUN ES TUYO!



18. Por otro lado, manifiesta que la documentación denunciada con los mensajes puede inferir de manera lógica la trascendencias de la entrega de manera irregular de dicha propaganda, además que en donde ella aparece incita a la violencia, al odio y al desconcierto generalizado buscando a todas luces impedir el libre ejercicio democrático, la igualdad de la contienda y atenta de manera flagrante a los principios rectores de materia electoral.
19. Por último, hace referencia que a causado perjuicio a su persona y al instituto político denominado Partido Verde Ecologista de México y a la coalición denominada “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” al realizarse la distribución de los panfletos o flyer pues indica que la responsabilidad de las muertes y ejecuciones de Cancún fueron atribuidas a la que denuncia, poniendo en riesgo su seguridad personal, la de sus familiares y simpatizantes pues pudieran inferir en actos de venganza, o de señalamientos que dañen la personalidad, reputación, reconocimiento social de los antes mencionados y de su persona.

Denunciados.

Partido integrante de la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo. (PESQROO)

20. Manifestó en su respectivo escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, que los hechos son falsos, ya que la promovente no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos.
21. Así mismo, niega categóricamente que la candidata a Diputada Local por el Distrito 4, tenga relación alguna con la propaganda que pretende acreditar la parte promovente que es usada con la finalidad de dañar su imagen, pues la promovente argumenta: **“solo se busca dañar mi imagen y credibilidad de mi persona si no de confundir a efecto de que no vote por una candidata mujer”**. Situación que a dicho del PESQROO es incongruente, pues su representada es mujer y está contendiendo para el mismo cargo, en el mismo distrito y en la misma campaña electoral.



22. Añadiendo que la propaganda de su representada se registró ante la Autoridad correspondiente, así que cualquier persona puede tener propaganda electoral de la representada y hacer mal uso de ella.
23. Por último, el PESQROO objeta todas y cada una de las pruebas que ofrece la parte quejosa, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar los hechos materia del presente procedimiento sancionador.

Partido integrante de la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo. (PRD)

24. La representación del PRD, manifestó en su escrito de pruebas y alegatos que la supuesta irregularidad que se le imputa a su representada, conforme al emplazamiento de fecha veintiuno de mayo, consiste “en la comisión de actos de violencia política por razones género” en su perjuicio, “así como por emitir propaganda falsa”, en su perjuicio “contraviene normas sobre propaganda político electoral”, de donde se desprende, según la quejosa, una responsabilidad del partido que represento por la figura culpa in vigilando.
25. Del mismo modo, manifiesta que de la simple y sencilla lectura de la queja y pruebas presentadas se puede concluir que es una queja frívola, ligera, insustancial, fútil e intrascendente, sobre todo por lo que presente demostrar que la candidata Karla Romero y el Partido que represento, ejercieron violencia política por razones de género contra la quejosa, y lamentablemente no puede desecharse de plano por la frivolidad de su contenido y pretensión.
26. Por último, expone que es evidente que no se acredita que los hechos relatados por la quejosa sean ciertos. No se acredita que Karla Romero y/o el PRD sean quienes elaboraron un panfleto en cuestión. No se acredita que Karla Romero hayan distribuido o mandado a distribuir dicho panfleto. No se acredita la violencia política por razones de género. No se acredita la vulneración a la premisa normativa en materia de propaganda electoral. Y por tanto tampoco se acredita la culpa de mi representado bajo la figura culpa in vigilando.



III. ESTUDIO DE FONDO.

27. A continuación, este Tribunal procederá al estudio motivo de la queja en la que se analizará con base en los argumentos antes referidos, a determinar si las conductas denunciadas y tomando en consideración las manifestaciones hechas valer por los denunciados, así como las pruebas ofrecidas por ambos, constituyen una violación a lo establecido en la normativa electoral y si la propaganda denunciada constituyen violencia política en razón de género en contra de Tyara Schleske de Ariño.
28. Para llevar a cabo lo anterior, es necesario exponer las pruebas que ambas partes aportaron en este procedimiento para sostener su dicho.

1.- Medios de prueba aportados por las partes.

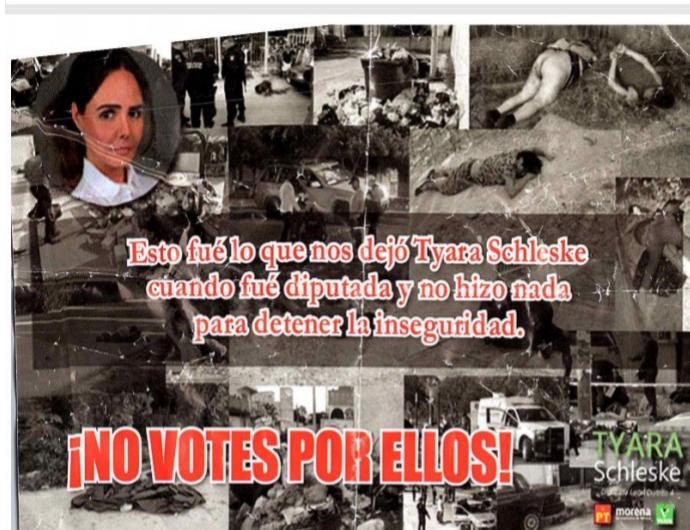
29. Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados en el asunto a resolver, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, haciendo **la precisión de que únicamente se valorarán las pruebas relacionadas con los hechos que forman parte de la controversia en el presente procedimiento.**

A. Pruebas ofrecidas por la denunciante en su escrito de queja.

- **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del Acuerdo del Consejo General de Instituto, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidaturas de las diputaciones por mayoría relativa, de la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” conformada por MORENA, PT y PVEM, en el contexto del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.
- **Documental Pública.** Consistente en la constancia de registro de la fórmula para Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito 04 por la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”.
- **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del Acuerdo del Instituto Electoral de Quintana Roo, IEQROO/CG/A-116/19, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de

candidaturas a las diputaciones en los quince Distritos Electorales del Estado de Quintana Roo, presentada por el partido Movimiento Ciudadano.

- **Documental Privada.** Consistente en 3 flyers o panfletos con las mismas características de diseño, impresos a un solo lado. Los cuales se reproducen a continuación:

Imagen	Descripción
	<p>Flyer número 1. Aquí se puede apreciar una foto de la ciudadana Tyara Schleske de Ariño, y varias fotos en blanco y negro de lo que se puede apreciar unos vehículos, unas personas, unas bolsas de basura, y unas personas con uniforme. El flyer también contiene la leyenda “Esto fue lo que nos dejó Tyara Schleske cuando fue diputada y no hizo nada para detener la inseguridad.” “¡NO VOTES POR ELLOS!” También se encuentran los logos del PT, MORENA y PVEM.</p>
	<p>Flyer número 2. Aquí se puede apreciar diversas fotos en blanco y negro, donde se puede apreciar varias personas, unas con uniforme de policía u en otras fotos unas bolsas de basura. El flyer también contiene la leyenda “Esto fue lo que nos dejó Tyara Schleske cuando fue diputada y no hizo nada para detener la inseguridad.” “¡NO VOTES POR ELLOS!” También se encuentran los logos del PT, MORENA y PVEM.</p>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/047/2019



Flyer número 3.

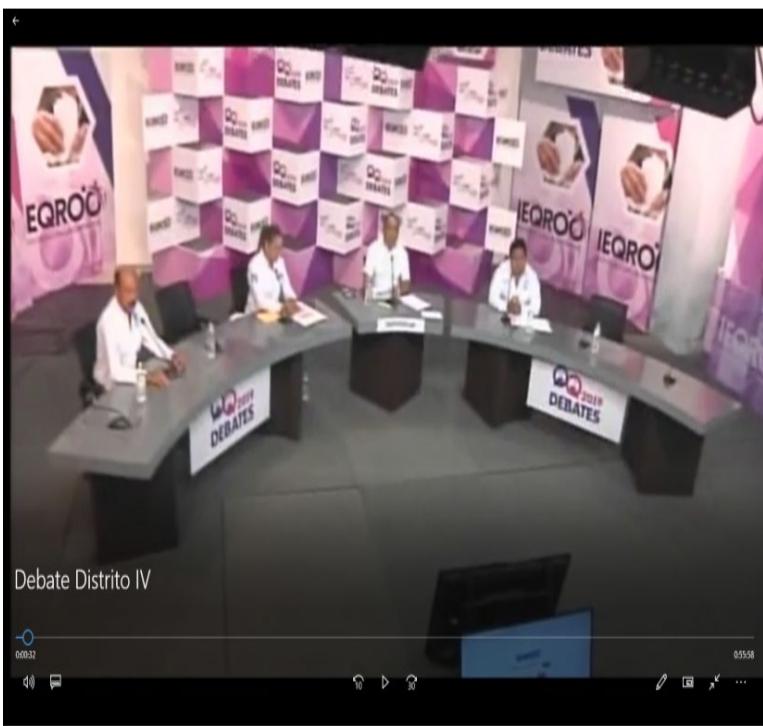
Con las mismas características que el flyer o panfleto número 2.

- **Documental Privada.** Consistente en 2 flyers o panfletos con las mismas características de diseño, impresos a un solo lado. Los cuales se reproducen a continuación:

Imagen	Descripción
	Parte de frente. Se aprecia la imagen de una mujer con blusa azul, junto con las leyendas “¡CANCUN ES TUYO!, Karla ROMERO. Se encuentran en el flyer los logos del PAN, PRD y PES, COALICIÓN ORDEN Y DESARROLLO POR QUINTANA ROO DIPUTADA DISTRITO 04, KarlaRomero.mx
	Parte de atrás. Se aprecia lo siguiente: “En las elecciones de hace tres años los quintanarroenses gritamos: ¡basta ya! “Al gobierno abusivo, a la impunidad y a la desigualdad.” “Hoy los políticos de siempre pero con otra etiqueta buscan recuperar sus privilegios, les interesa solo el poder por el poder” “En esta batalla se ha avanzado pero... aún no está ganada.” El nombre de Karla Romero y los logos del PAN, PRD y PES.

- **Inspección Ocular.** Que deberá llevar a cabo el Instituto a un disco digital así como aun link de internet.

30. Esta prueba fue presentada como superviniente, mediante escrito de fecha veintiocho de mayo, por Tyara Schleske de Ariño, misma que fue desechada por el Instituto conforme a lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de Quejas y Denuncias de dicho Instituto.
31. Sin embargo, con la finalidad de una debida integración del presente expediente, y en aras del debido proceso y una pronta y expedita administración de justicia, ya que para resolver se debe contar con todas y cada una de las constancias suficientes y necesarias para ello, con fundamento en los establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, y potencializando los derechos político electorales del aquejosa a fin de dejar el mismo en estado de resolución, se determina admitir el escrito de fecha 28 de mayo así como todos los anexos del mismo.
32. En el escrito antes mencionado, se presenta un CD con un video y el link <https://www.facebook.com/100467516290227/videos/394126374520189/>, en donde se puede visualizar lo siguiente:

Imagen	Descripción
 A video still showing three candidates seated at a long table during a debate. The table has signs that read "DEBATES" and "EQROO 2019". The background features a wall with multiple "EQROO 2019" logos. The video player interface at the bottom shows a play button, a timestamp of 00:00:32, and a total duration of 00:05:58.	<p>Cd. denominado Debate Distrito IV.</p> <p>En este video se puede apreciar el debate político entre candidatos del Distrito IV, del día 24 de mayo de 2019.</p>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/047/2019

En este video se puede apreciar el debate del día 24 de mayo de 2019, publicado en la página de Facebook IEQROO_oficial a las 14:00 horas.

Debajo del video se aprecia lo siguiente: #ENVIVO Debate político entre Candidatos/as por el principio de Mayoría Relativa del Distrito 04 #ConMiVotoEsPosible IEQROO_oficial Consejo-Distrito Cuatro

- Presuncional legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

33. Probanzas que fueron admitidas.

A. Pruebas ofrecidas por el PESQROO (Parte Denunciada).

34. EL **PESQROO**, en su calidad de integrante de la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, presentó las siguientes pruebas:

- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

35. Probanzas que fueron admitidas

B. Pruebas ofrecidas por el PRD. (Parte Denunciada)



36. EL PRD, en su calidad de integrante de la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, presentó las siguientes pruebas.

- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

37. Probanzas que fueron admitidas.

C. Pruebas recabadas por el Instituto.

38. El Instituto, no presentó ninguna prueba.

2. Reglas Probatorias.

39. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.²
40. Por cuanto hace a las pruebas, las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.³
41. En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.⁴
42. Con respecto a esto último, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.⁵
43. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁶

² La Ley General establece en su artículo 461 y la Ley de Medios en su numeral 19.

³ La ley General en su artículo 462 y la Ley de Medios en el numeral 21.

⁴ Artículo 22 de la Ley de Medios.

⁵ El artículo 14 de la Ley General y el numeral 16, fracción I, letra A de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 16 fracciones II y III de la Ley de Medios.



44. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.⁷
45. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

3. Marco normativo

❖ CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL

46. Para resolver de manera completa el presente asunto, se enuncian las definiciones de campaña electoral, actos de campaña y propaganda electoral que se prevén el artículo 285, de la Ley de Instituciones:

“La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña, la reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.”

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



47. De la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores se advierten las siguientes reglas:

1. La campaña electoral, es un derecho que pueden realizar los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados.
2. La finalidad de la campaña electoral es la de obtener votos.
3. La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
4. La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos, en especial de su plataforma electoral.

4. Estudio de Fondo.

I. Metodología de Estudio

48. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a) La existencia o no de los hechos denunciados;
- b) El análisis de si los hechos acreditados trasgreden o no la normativa electoral, o existen violación política en razón de género.
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

II. Caso Concreto

49. De las manifestaciones vertidas con anterioridad en su escrito de queja de Tyara Schleske de Ariño, en donde refiere que la ciudadana Karla Romero Gómez en su calidad de candidata a Diputada Local por el Distrito IV, postulada por la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” realizó actos de violencia política en razón de género, así como emitió propaganda falsa en su perjuicio, contraviniendo las normas sobre propaganda político electoral.



50. Lo anterior, en razón de la supuesta entrega por parte de personas del PAN, mismos que a dicho de la quejosa entregaron en el Distrito IV unos flyers o panfletos en donde aparece la imagen de la que denuncia y un collage de diversas imágenes (las cuales ya se describieron en el apartado de pruebas) con las leyendas: “Esto fue lo que nos dejó Tyara Schleske cuando fue diputada y no hizo nada para detener la Inseguridad” “¡NO VOTES POR ELLOS!”; en otro flyer la leyenda: “A Tyara Schleske no le importa nada de lo que pasa en Cancún”, ¡NO VOTES POR ELLOS!. En ambos panfletos se puede apreciar el nombre de la denunciada como los logotipos de la Coalicion “Juntos Haremos Historia por Quintan Roo”; de este ultimo la quejosa presentó dos ejemplares.
51. Así mismo, la denunciada advierte que en la entrega de los panfletos motivo de la presente controversia, se entregó propaganda de Karla Romero Gómez, en donde aparece la leyenda ¡CANCUN ES TUYO!, el nombre de la candidata, la coalición que la postula y los logotipos.
52. En su oportunidad, la quejosa presentó ante el Instituto el día veintiocho de mayo, escrito en el cual describió una prueba superviniente consistente en un disco digital que cuenta con un video, mismo que obra en el link <https://www.facebook.com/100467516290227/videos/394126374520189/>, de la página denominada IEQROO_oficial, en el cual a dicho de la quejosa se observa que la candidata a Diputada Local por el Distrito Local 04 Karla Romero Gómez, saco dentro del minuto 17:44 una fotografía realizando aseveraciones sin sustento y falsas contra la que hoy denuncia.
53. Para el estudio de los hechos denunciados y determinar si constituyen alguna violación en materia de propaganda electoral, la Ley de Instituciones establece en el artículo 285, párrafo tercero, que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden directamente o a través de los medios de comunicación colectiva, los partidos políticos, coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.



54. A su vez el artículo 288 de la citada norma dispone que la propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político, o de los partidos políticos coaligados, que hayan registrado al candidato.

Existencia de la Distribución de los Flyer o Panfletos.

55. Ahora bien, de las pruebas presentadas por la parte quejosa en este procedimiento especial sancionador, se puede inferir que no ha lugar respecto que no se puede acreditar el tiempo, modo y lugar de la elaboración de estos flyers o panfletos.
56. Toda vez que de dichas pruebas, no se visualiza que éstas sean conexas una con la otra, puesto que a simple vista se ve que es un hecho aislado, y no existe prueba que confirme que fueron hechos consecutivos o reiterados en contra de Tyara Schleske de Ariño.
57. Respecto a la imputación de la entrega de estos flyeres o panfletos al PAN, esto no se pudo acreditar, toda vez que no se presentó pruebas que fehacientemente confirmen que militantes o simpatizantes de la campaña de la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” hayan hecho entrega de la propaganda electoral controvertida. Por lo que solo se advierte el dicho de la quejosa.
58. Lo anterior, se sustenta con la Jurisprudencia 16/2011, emitida por la Sala Superior que a rubro dice: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”**
59. Es de señalarse que en los procedimientos especiales sancionadores, su naturaleza probatoria resulta ser preponderantemente positiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados. Criterio contenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL**



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".⁸

60. Por lo expuesto anteriormente, se puede corroborar que no existió prueba alguna que atribuya los hechos denunciados a Karla Romero Gómez y mediante la figura culpa in vigilando a la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”
61. Con ello en consideración, se analizará la existencia de los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia.

Descripción de la participación de la candidata Karla Romero Gómez en el debate de fecha 24 de mayo.

62. No obstante, cabe señalar que dentro del expediente que nos ocupa, la denunciada presentó un escrito de fecha 28 de mayo, en el cual, por medio del cual solicita se realice una inspección ocular a un disco digital el cual ha dicho de la quejosa cuenta con un video que obra en la liga o URL <https://www.facebook.com/100467516290227/videos/394126374520189/> de la página denominada IEQROO_oficial, en la cual a dicho de la que denuncia se puede observar que la candidata Karla Romero Gómez sin autorización sacó dentro de sus objetos en el minuto 17:44 personales una fotografía realizando aseveraciones sustento y falsas contra ésta, colocándola a un costado del debate público organizado por el Instituto Electoral de Quintana Roo.

Es de señalarse, que toda vez que es un hecho público y notorio para este Tribunal que el Instituto llevó a cabo los debates entre los diversos candidatos por los cargos de Diputados Locales, por lo que este Órgano Jurisdiccional se remitió a entrar al sitio oficial de la autoridad administrativa electoral con la finalidad de corroborar el dicho de la quejosa.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/047/2019

Imagen	Descripción del minuto en el video.
	<p>EN EL MINUTO 17:44 QUE REFIERE LA DENUNCIANTE EN SU ESCRITO DE FECHA 28 DE MAYO, NO APARECE LA CANDIDATA KARLA ROMERO GÓMEZ.</p>
	<p>MINUTO:16:32 VOZ DE KARLA ROMERO: LAMENTO LA AUSENCIA DE UNA DE LAS CANDIDATAS, NO ES LA UNICA PERO ES UNA HOY UNA DIPUTADA CON LICENCIA. EN ESTE MOMENTO DE LA PARTICIPACION DE KARLA ROMERO, ÉSTA SACA UNA FOTO QUE PRESUNTAMENTE EN TYARA SCHLESKE DE ARIÑO.</p>
	<p>MINUTO: 41:53 VOZ KARLA ROMERO: TYARA SCHELESKE CANDIDATA DEL PARTIDO VERDE PRI HOY CANDIDATA DE MORENA NO ESTA AQUÍ ELLA, NOS PUDO DAR EXPLICACIONES DE ESTOS TRES AÑOS.</p>



	<p>MINUTO 47:44</p> <p>VOZ KARLA ROMERO:</p> <p>PRECISAMENTE HOY QUE TENEMOS LA OPORTUNIDAD DE ELEGIR Y ELEGIR CORRECTAMENTE, AQUÍ ESTA EL VINCULO DE TYARA SCHLESKE CANDIDATA DEL PARTIDO PRI VERDE, HOY CANDIDATA DE MORENA QUE TANTO DAÑO LE HIZO AL ESTADO, NO SOLAMENTE EN EL TEMA DE TURISMO SUSTENTABLE SI NO EN ABSOLUTAMENTE TODO LO QUE TRASTOCO, TENEMOS QUE FIJARNOS BIEN, ABRIR LOS OJOS DE QUIENES SOMOS LOS CANDIDATOS, QUE HEMOS HECHO Y QUE NO HEMOS HECHO POR QUINTANA ROO.</p> <p>CABE MENCIONAR QUE EN ESTE MOMENTO DE LA PARTICIPACION DE KARLA ROMERO, ÉSTA SACA UNA FOTO EN DONDE SE APRECIAN VARIAS PERSONAS.</p>

Como se observa, en el minuto 17:44 del debate tal y como lo establece la quejosa en su escrito de fecha veintiocho de mayo, no aparece Karla Romero.

Y derivado de lo manifestado por la denunciada, este Tribunal no considera que lo expuesto por Karla Romero en el debate de fecha veinticuatro de mayo, transgreda o dañe la imagen de la candidata quejosa, puesto como ya se ha expuesto anteriormente, en aras de un proceso electoral el debate es un medio informativo, con la finalidad de que los ciudadanos generen



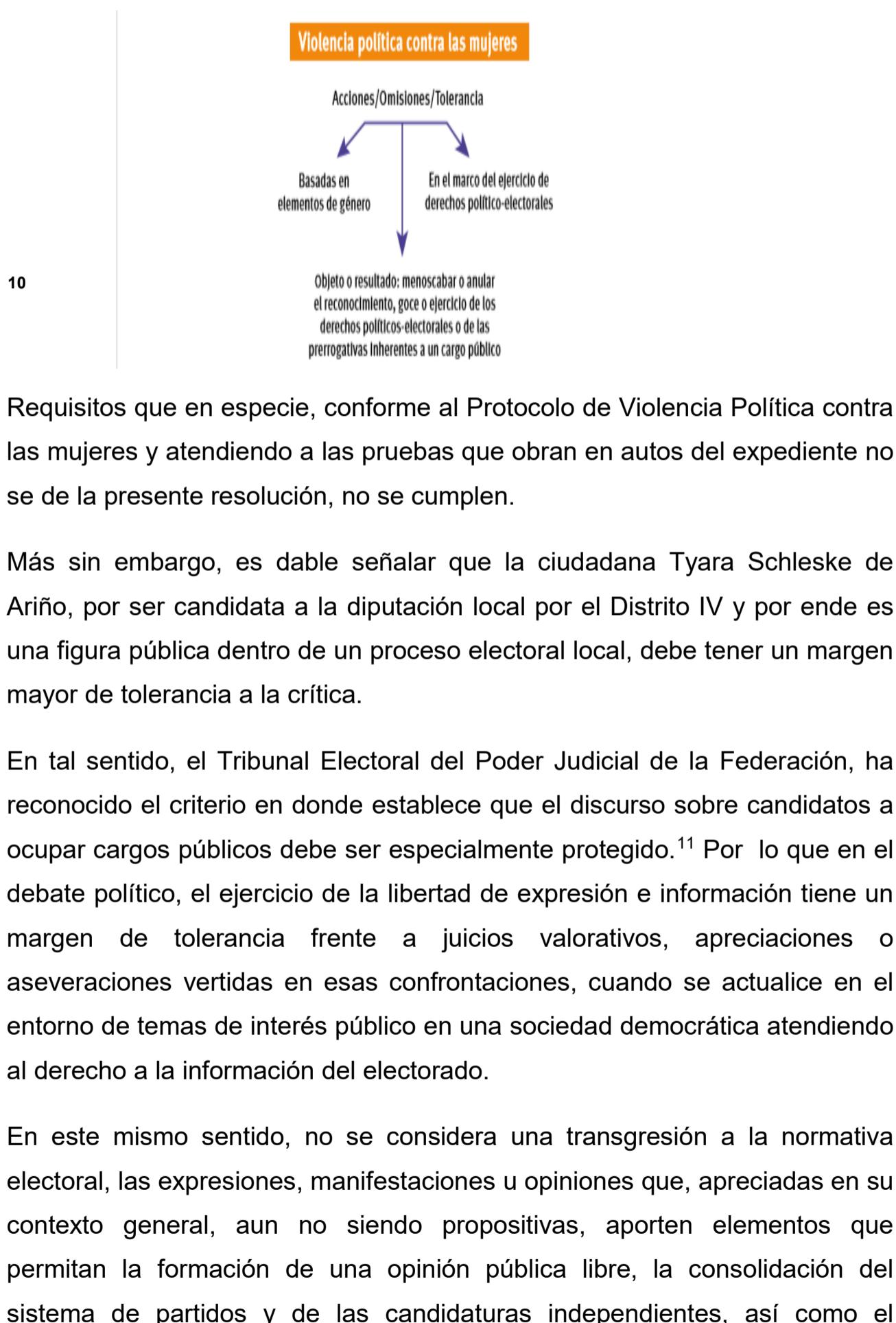
opiniones respecto a las cuestiones relacionadas con los temas de seguridad, obra pública, desarrollo social, empleo, salud, educación y demás cuestiones inherentes a la localidad a la cual pretenden representar, lo que da la oportunidad de crear un debate abierto y plural en relación con el ambiente político, social, administrativo y cultural que se vive.

5. Existencia de los Hechos.

63. Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación de este procedimiento.
64. De conformidad a lo manifestado por la denunciante, los flyers o panfletos controvertidos en este asunto, no hicieron prueba plena para acreditar la veracidad de su elaboración y entrega por parte de Karla Romero Gómez y la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, puesto que en relación a las documentales privadas así como las pruebas técnicas, sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley General, sirve de sustento la jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.⁹.
65. En esa tesis, si bien es cierto que la denunciante pretende imputar a la ciudadana Karla Romero Gómez y a la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” como responsables de la comisión de los hechos denunciados, no menos cierto es que de los medios probatorios aportados por la quejosa, no son suficientes para acreditar su dicho.
66. Ahora bien, atendiendo a la violencia política en razón de género que pretende hacer valer la quejosa, esta autoridad señala que no cumple con los

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

requisitos indispensables para poder imputar dicha violación a la parte denunciada, puesto que para que estos se acrediten tiene que existir lo siguiente:



¹⁰ Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres.

¹¹ Sentencias SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016.



fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

71. Ahora bien el artículo 133 del Código Penal del Estado de Quintana Roo, establece que comete el delito de violencia política por motivo de género, quien por sí o través de terceros, hostigue, acose, coaccione o amenace a una o varias mujeres y/o a cualquier miembro de su familia, con el objeto de menoscabar, restringir o nulificar el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos, su cargo o función públicos. Quien cometa este delito, se le impondrá de cien a cuatrocientos días multa y prisión de uno a cinco años.
72. En este sentido, no se configuran delito alguno, puesto que derivado de los panfletos y las manifestaciones realizadas en el debate por la acusada, no existe un menoscabo, restricción o nulificación el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos o al cargo por el que contiene la que hoy denuncia.
73. Puesto que no existió prueba que acredite la participación de los denunciados en la elaboración y entrega de los flyers o panfletos controvertidos y en consecuencia no hay personas a quien imputar la elaboración y distribución de los flyer o panfletos denunciados por Tyara Schleske de Ariño.
74. En efecto, no existe en la Constitución Federal una finalidad imperiosa que justifique excluir de la propaganda de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos las expresiones alusivas a la vida privada, ofensivas, difamatorias o denigrantes. Lo anterior, pues el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo primero, constitucional establece una restricción a la libertad de expresión de los partidos y candidatos, relativa a que, en la propaganda política o electoral que difundan, deberán abstenerse sólo de expresiones que calumnien a las personas, mas no de llevar a cabo actos diversos.
75. Este precepto constitucional debe interpretarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 6º constitucional, que prevé, como únicas limitaciones posibles a la libertad de expresión, los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, que se provoque algún delito o se perturbe el orden público.



76. La propaganda política o electoral alusiva a la vida privada, ofensiva, difamatoria o denigrante no ataca a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, ni provoca algún delito o perturba el orden público. Para determinar si ése es el caso, resulta necesario analizar supuestos concretos de propaganda política o electoral. De lo contrario, es decir, justificar la obligación de abstenerse de emitir propaganda política o electoral que aluda a la vida privada, ofensa, difame o denigre a los candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas y terceros, porque, en un caso futuro, puede llegar a incurrir en alguno de los supuestos de restricción del artículo 6º constitucional, sería tanto como censurar de manera previa el debate político.
77. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 38/2010 de la Sala Superior, bajo el rubro **“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS”**.¹²
78. Por ello, este órgano jurisdiccional estima que al no existir detrimiento en cuanto a la honra y dignidad de la candidata de la coalición “Juntos Haremos Historia”, en el marco del debate político, todas las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo, sin el afán o fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o capacidad de Tyara Schleske de Ariño, se encuentran dentro sus derechos fundamentales de libertad de expresión de quien las realizare.
79. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 14/2007 de la Sala Superior, bajo el rubro **“HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE LA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN”**.¹³
80. En conclusión como ha quedado referenciado anteriormente las pruebas privadas y técnicas solamente tiene valor de un indicio, insuficiente para justificar la existencia de violaciones a la normativa electoral, pues estos son

¹² Consultable en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=38/2010&tpoBusqueda=S&sWord=38/2010>

¹³ Consultable en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=14/2007&tpoBusqueda=S&sWord=14/2007>



de carácter imperfecto, ante la facilidad en que pueden manipularse y editarse, de ahí que por sí solo resulte insuficiente para acreditar la conducta atribuida a la ciudadana Karla Romero Gómez y mediante la figura culpa *in vigilando* a la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”.

81. Toda vez que para ello era necesario que viniera acompañada de otra prueba de tal manera que concatenadas, crearan convicción en esta autoridad de la existencia de los hechos afirmados por el denunciante.
82. Lo que respecta a violencia política en razón de género, no existió tal violación en contra de Tyara Schleske de Ariño, puesto que en un contexto de debate público, existe un límite mas amplio de tolerancia a las críticas fuertes.
83. Dado lo anterior, al no haber prueba que acredite la conductas atribuidas a los denunciados se hace necesario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 431, fracción I de la Ley de Instituciones, declarar la inexistencia de los actos impugnados.
84. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las conductas denunciadas y atribuidas a la ciudadana Karla Romero Gómez, candidata a Diputada Local por el Distrito X, y mediante la figura *culpa in vigilando* a la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo.

NOTIFÍQUESE. Notifíquese al denunciante y a la denunciada de manera personal, por oficio al Instituto Electoral de Quintana Roo y por estrados a los demás interesados, en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Claudia Carrillo Gasca y Víctor



PES/047/2019

Venamir Vivas Vivas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VICTOR V. VIVAS VIVAS.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Esta hoja corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del TEQROO, en el expediente PES/047/2019 de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve.